



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 42 Ordinario de 22 de octubre de 1997

Banco Central de Cuba

Resolución Conjunta

Resolución no.14

Resolución Numero Diecinueve

Resolución Numero veinte

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.487

Resolución no.489

Resolución no.499

Ministerio de Finanzas y Precios

Instrucción No.5

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1997 AÑO XCV.

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 42 — Precio \$0.10

Página 657

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION CONJUNTA MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS/BANCO CENTRAL DE CUBA

POR CUANTO: El Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas y Precios y el Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba, en uso de sus facultades a tenor del Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983 y del Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, respectivamente, emitieron la Resolución Conjunta Comité Estatal de Finanzas-Banco Nacional de Cuba de 4 de febrero de 1988, mediante la cual, formando parte integral de la misma, se puso en vigor el Anexo No. 2 contentivo de las Normas para la Autorización, Registro y Control de Cuentas y Depósitos en el Extranjero.

POR CUANTO: En consideración a los requerimientos actuales de nuestra economía en cuanto a las necesidades de apertura de cuentas y el mantenimiento de fondos en el extranjero por determinadas entidades y a su vez a la necesidad de ejercer un control efectivo sobre esta actividad por parte del Banco Central de Cuba, acordé con las funciones que le otorgó el Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 como sucesor del Banco Nacional de Cuba en la actividad de banco central, resulta procedente derogar las normas a que se refiere el Por Cuanto anterior y establecer nuevas regulaciones que rijan la autorización, el registro y control de las cuentas y depósitos en el extranjero por parte del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El Ministro de Finanzas y Precios y el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983 tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994; y en el Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 respectivamente, están facultados para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de sus funciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos han sido conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Derogar el Anexo No. 2 de la Resolución Conjunta Comité Estatal de Finanzas-Banco Nacional de Cuba de 4 de febrero de 1988, que establece las "Normas

para la Autorización, Registro y Control de Cuentas y Depósitos en el Extranjero", así como cualquier referencia a dicho Anexo en la precitada Resolución Conjunta.

SEGUNDO: El Banco Central de Cuba queda encargado de dictar las nuevas normas que sustituyan a las que se derogan mediante el Apartado Primero de esta Resolución.

COMUNIQUESE: A los Viceministros y Directores del Ministerio de Finanzas y Precios; a los Vicepresidentes, Superintendente y Directores del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los demás bancos y de las instituciones financieras no bancarias; a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas deban conocer la misma y archívense los originales en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios y en la Secretaría del Banco Central de Cuba respectivamente.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez	Francisco Soberón Valdés
Ministro	Ministro-Presidente
de Finanzas y Precios	del Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 14/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" en su Artículo 3, dispone que el Banco Central de Cuba es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación establecidas en el país. Es el banco central del Estado, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer nuevas regulaciones que rijan la autorización, el registro y control de las cuentas y depósitos en el extranjero de las entidades estatales, las organizaciones y asociaciones y las sociedades mercantiles cubanas, tomando en conside-

ración tanto los requerimientos actuales de las mismas en cuanto a la apertura de cuentas y el mantenimiento de fondos en el extranjero como la necesidad de que se ejerza un control efectivo sobre esta actividad por parte del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las presentes **NORMAS PARA LA AUTORIZACION, REGISTRO Y CONTROL DE CUENTAS Y DEPOSITOS EN EL EXTRANJERO.**

A los efectos de esta Resolución, se entenderá por:

- **Entidades Estatales**, a los órganos u organismos del Estado, empresas estatales, uniones, unidades presupuestadas, unidades inversionistas de naturaleza estatal y cualesquiera otras entidades de todo tipo vinculadas al presupuesto central.
- **Organizaciones y Asociaciones**, a las organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias, a las asociaciones constituidas conforme a la Ley de Asociaciones y a las instituciones eclesíásticas o religiosas, que hayan sido autorizadas a operar en moneda libremente convertible por la autoridad facultada del gobierno.
- **Sociedades Mercantiles Cubanas**, a las compañías constituidas en el territorio nacional con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio incluyendo las creadas al amparo de la legislación vigente en materia de inversión extranjera.

SEGUNDO: Las entidades estatales, organizaciones y asociaciones, y sociedades mercantiles cubanas que excepcionalmente necesiten abrir cuentas o mantener fondos en divisas en el extranjero para gastos corrientes u otros, requerirán la autorización previa del Banco Central de Cuba, mediante licencia.

TERCERO: Las solicitudes de la licencia a que se refiere el Apartado anterior, serán formuladas por escrito dirigido al Vicepresidente que atiende la esfera de Control de Cambios en el Banco Central de Cuba y firmado por:

- a) el Ministro o nivel equivalente si se trata de órganos u organismos del Estado;
- b) la máxima autoridad de la entidad solicitante en el resto de los casos. Cuando se trate de entidades estatales o de sociedades mercantiles que no hayan sido creadas al amparo de la legislación vigente en materia de inversión extranjera, esta solicitud debe llevar el Visto Bueno del Ministro o nivel equivalente del organismo que las patrocina.

Dichas solicitudes deberán detallar los siguientes aspectos:

- a) Fundamentación de la necesidad de mantener fondos en el extranjero.
- b) Banco y plaza en que se mantendrán los fondos.
- c) Estimados del saldo promedio que mantendrán o del flujo de fondos previstos anualmente, especificando el tipo de moneda.

d) Tipo de cuenta que operarán.

CUARTO: El Banco Central de Cuba analizará las solicitudes que se le presenten, pudiendo requerir informaciones adicionales en los casos en que lo estime pertinente y decidirá la aprobación o denegación de las mismas. En caso de denegación, se notificará por escrito al solicitante con expresión de las razones que motivaron esa decisión.

QUINTO: Una vez otorgada la licencia, de producirse cualquier modificación en la necesidad de mantener fondos en el extranjero, esto deberá ser notificado de inmediato al Banco Central de Cuba, quien decidirá si ello implica o no la anulación o modificación, en su caso, de la licencia aprobada.

SEXTO: Se exceptúan del requisito de obtención de licencia para operar cuentas en el exterior que establece esta Resolución, a las misiones diplomáticas cubanas y a las sucursales, subsidiarias y oficinas de representación en el exterior de entidades estatales y sociedades mercantiles cubanas.

Se entiende que estas cuentas tienen como único fin, posibilitar las operaciones normales de las misiones diplomáticas cubanas y de las sucursales, subsidiarias y oficinas de representación en el exterior de entidades estatales y sociedades mercantiles cubanas, según los objetivos específicos para los cuales fueron establecidas y los documentos legales que amparan su funcionamiento. Constituye una violación de carácter grave que conllevará la sanción correspondiente conforme a derecho, utilizar estas cuentas para depositar u operar fondos de entidades estatales, organizaciones y asociaciones y sociedades mercantiles cubanas que no estén expresamente autorizadas para operar cuentas en el exterior.

SEPTIMO: Los organismos responsabilizados con las entidades que operan cuentas en el exterior, tanto las que requieran de licencia como las exceptuadas, quedan encargados de establecer las medidas que se entiendan que mayor protección brindan a los intereses del Estado cubano, en lo que respecta a régimen de firmas, niveles de autorización, informaciones internas, procedimiento para la afectación de las cuentas, régimen de supervisión y cualesquiera otras que se entiendan procedentes.

OCTAVO: Las entidades estatales, las organizaciones y asociaciones y las sociedades mercantiles cubanas, remitirán al Banco Central de Cuba la información sobre las cuentas en el exterior que se les haya autorizado, en la forma, con el contenido y la periodicidad que éste establezca.

El Banco Central de Cuba podrá solicitar cuantas aclaraciones e informaciones adicionales considere pertinentes sobre las cuentas en el exterior y podrá cancelar la licencia otorgada cuando a su juicio existan razones fundadas para ello, notificándosele a la entidad correspondiente.

NOVENO: Las entidades estatales, las organizaciones y asociaciones y las sociedades mercantiles cubanas que por cualquier concepto cierren sus cuentas autorizadas en el extranjero, están en la obligación de notificarlo al Banco Central de Cuba y devolver la correspondiente licencia en un plazo no mayor de 7 (siete) días contados a partir de la fecha de cierre de dicha cuenta.

DECIMO: El Banco Central de Cuba verificará me-

dante las comprobaciones correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y tomará las medidas de carácter administrativo u otras que procedan, acorde con la legislación vigente, en caso de incumplimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: Las entidades estatales, las organizaciones y asociaciones y las sociedades mercantiles cubanas que requieran de la obtención de licencia del Banco Central de Cuba y que en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución mantienen cuentas en bancos extranjeros, quedan obligadas a presentar la correspondiente solicitud de licencia, acorde con lo establecido en la presente Resolución, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la entrada en vigor de la misma. En caso que dicha solicitud fuera denegada, las cuentas que mantienen en bancos extranjeros deberán ser cerradas de inmediato.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Cualquier caso no contemplado en la presente Resolución, se consultará al Banco Central de Cuba quien definirá el procedimiento a seguir.

SEGUNDA: El Vicepresidente del Banco Central de Cuba que atiende la esfera de Control de Cambios, emitirá en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la firma de la presente Resolución, las instrucciones complementarias relativas a la información que deberán remitir las entidades estatales, las organizaciones y asociaciones y las sociedades mercantiles cubanas, al Banco Central de Cuba, acorde con el Apartado Octavo de la presente Resolución.

Igualmente queda facultado para emitir cualesquiera otras instrucciones que requiera la aplicación de la misma.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo dispuesto por esta Resolución. La presente sustituye al Anexo No. 2 de la Resolución Conjunta CEF-BNC de 4 de febrero de 1988, que fue derogado por la Resolución Conjunta MFP-BNC de 28 de octubre de 1997.

CUARTA: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente y a los Directores del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los demás bancos del sistema y de las instituciones financieras no bancarias; a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 1997.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE DE 1997

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de

28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, es la autoridad rectora de las instituciones financieras y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: La Sociedad Anónima RAFIN, S.A., constituida mediante escritura notarial No. 816 de fecha 14 de abril de 1997 otorgada ante la Notaria Dra. Felicita Regla López Sotolongo de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia, ha solicitado Licencia del Banco Central de Cuba para dedicarse a actividades de carácter financiero.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 del Banco Central de Cuba, en su artículo 36 inciso b) establece, entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA a RAFIN S.A., para que a partir de la presente realice actividades financieras conforme se establece en el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Presidente de la Sociedad Anónima RAFIN, S.A., a los Vicepresidentes y al Superintendente del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de las instituciones financieras, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Especifica (en lo adelante "LICENCIA") a favor de la entidad RAFIN, S.A., constituida mediante escritura notarial No. 816 de fecha 14 de abril de 1997 otorgada ante la Notaria Dra. Felicita Regla Sotolongo de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia con sede en Avenida del Puerto, sin número, esquina Obrapia, municipio La Habana Vieja, Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera por tiempo indefinido en la República de Cuba.

Esta LICENCIA reconoce y autoriza a RAFIN, S.A. la facultad de realizar actividades financieras, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Realizar actividades de intermediación Financiera entre empresas y organismos cubanos o extranjeros.
2. Administrar fondos monetarios en divisas correspondientes a reservas y fondos centralizados de empresas u organismos cubanos.
3. Financiar operaciones de importación y exportación de productos, equipos y servicios en las que intervengan empresas radicadas en el territorio nacional.
4. Financiar operaciones corrientes de empresas cubanas o extranjeras radicadas en el territorio nacional.
5. Financiar inversiones de interés para sus objetivos y operar fondos para inversiones de las empresas y organismos que demanden este servicio.
6. Brindar servicios de ingeniería financiera, de gestión de problemas específicos, de consultoría en materia de política económica y financiera, preparación de personal, asesoramiento sobre la elaboración de presupuestos, aranceles, impuestos y servicios contables y estadísticos.
7. Asesorar para la formación de precios, evaluación de resultados financieros y utilización de recursos financieros inmovilizados.
8. Ofrecer cobertura y aval al respaldo financiero de operaciones comerciales internacionales de empresas radicadas en el territorio nacional.
9. Participar en operaciones de refinanciamiento de deudas entre empresas, descuento de documentos mercantiles y otras operaciones de igual naturaleza.
10. Participar en compraventas de valores por cuenta de sus clientes.
11. Realizar cobros por deudas de operaciones mercantiles, nacionales e internacionales.
12. Prestar servicios de representación de accionistas ante los órganos de dirección de sociedades mercantiles por acciones, nacionales o extranjeras.
13. Prestar servicios de compensación de operaciones mediante cuentas internas a los clientes.
14. Realizar operaciones extraterritoriales en zonas francas y parques industriales.

Para el desarrollo de sus funciones podrá asociarse, acorde con la legislación vigente al efecto, con entidades afines nacionales y extranjeras; participar como accionista en otras compañías anónimas dedicadas a actividades financieras y nombrar agentes y representantes en el territorio nacional y en el extranjero.

Queda expresamente prohibido a RAFIN, S.A., realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta LICENCIA.

RAFIN, S.A., solicitará su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente LICENCIA.

RAFIN, S.A., suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e in-

formes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarles en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA cuando se infrinja lo establecido en la presente, en las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION NUMERO VEINTE DE 1997

POR CUANTO: La disciplina en la realización de los cobros y pagos por parte de las entidades nacionales se ha venido deteriorando significativamente en los últimos años, con las negativas consecuencias que ello ocasiona a la contabilidad y las finanzas de las mismas y al control de sus recursos materiales y monetarios.

POR CUANTO: Las regulaciones bancarias sobre los cobros y pagos por la compra y venta de mercancías y servicios, vigentes desde 1994, requieren ser modificadas a la luz del reordenamiento de la actividad económica y empresarial del país y de la introducción masiva de medios automatizados para el procesamiento de la información, tanto en las propias dependencias bancarias como en las entidades económicas.

POR CUANTO: Con la colaboración del Ministerio de Comunicaciones, las sucursales del sistema bancario nacional están siendo gradualmente interconectadas a través de la red pública de transmisión de datos.

POR CUANTO: Resulta indispensable que el Sistema de Cobros y Pagos tome en consideración los cambios referidos en los POR CUANTOS anteriores; contribuya a mejorar la disciplina institucional en la materia y facilite la prestación de un mejor servicio bancario a las entidades económicas.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) numeral 7) del Decreto-Ley No. 172 del 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pago, dictando los reglamentos y normas procedentes.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes:

NORMAS BANCARIAS PARA LOS COBROS Y PAGOS EN MONEDA NACIONAL GENERALIDADES

PRIMERO: A los efectos de la presente Resolución se consideran:

Normas: Las normas bancarias para los cobros y pagos en moneda nacional.

Sucursal: Las sucursales de los bancos comerciales que integran el sistema bancario nacional.

Banco: Los bancos comerciales que integran el sistema bancario nacional.

Banco Central: El Banco Central de Cuba.

Entidades estatales: Los órganos y organismos del Estado, empresas estatales, unidades presupuestadas, unidades inversionistas de naturaleza estatal y cualesquiera otras entidades vinculadas al Presupuesto del Estado.

Entidades cooperativas: Las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de producción agropecuaria, las cooperativas de crédito y servicios y otras autorizadas por la ley.

Organizaciones y asociaciones: Las organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias; las asociaciones constituidas conforme a la Ley de Asociaciones y las instituciones eclesiásticas o religiosas acreditadas en el país.

Sociedades mercantiles cubanas: Las compañías constituidas en el territorio nacional con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, incluyendo las creadas al amparo de la legislación vigente en materia de inversión extranjera.

R.P.T.D.: La red pública de transmisión de datos.

DE LOS OBJETIVOS

SEGUNDO: Son objetivos fundamentales de estas Normas:

Reglamentar la ejecución de todos los cobros y pagos en moneda nacional que se deriven de una relación de compraventa de mercancías y prestación de servicios en el territorio nacional.

Contribuir a fortalecer la disciplina financiera y lograr la mayor celeridad posible en la rotación del dinero y en la liquidación de las transacciones comerciales, propiciando una consecuente reducción del ciclo de cobros y de los recursos financieros en tránsito.

Estimular la utilización preferente y generalizada de instrumentos y procedimientos de pago más ágiles, seguros y de menor costo; así como la tramitación de las operaciones por vía electrónica.

DE LOS SUJETOS

TERCERO: Quedan sometidos a estas Normas los cobros y los pagos en moneda nacional que realicen los siguientes sujetos:

- las entidades estatales;
- las entidades cooperativas;
- las organizaciones y asociaciones;
- las sociedades mercantiles cubanas;
- las personas naturales que se dedican a actividades

mercantiles o de prestación de servicios por cuenta propia.

CUARTO: Para la realización de sus cobros y pagos las personas naturales y jurídicas señaladas en el apartado TERCERO operarán cuentas corrientes en los bancos y sucursales de su elección, en las que realizarán sus depósitos y girarán contra ellas mediante la emisión de transferencias bancarias, cheques u otros mandatos de pago aceptados por el Banco.

DE LA EJECUCION DE LOS PAGOS

QUINTO: Los sujetos de las presentes Normas acordarán e incluirán en sus contratos de compra-venta de mercancías o de prestación de servicios los términos y condiciones de sus cobros y pagos; las localidades y códigos de las sucursales con que operan y los números de sus cuentas en las mismas, así como la utilización opcional, según las características de la transacción y las regulaciones de estas Normas, de alguno(s) de los instrumentos de pago siguientes:

dinero efectivo;

transferencia bancaria;

cheque nominativo;

cheque nominativo controlado;

órdenes de cobro (para los casos expresamente autorizados por estas Normas) y,

otros mandatos de pago de carácter ejecutivo, cuando las disposiciones legales lo permitan.

El empleo de estos instrumentos de pago se hará con sujeción a las siguientes regulaciones:

Hasta 500 pesos: dinero efectivo, cheque nominativo, cheque nominativo controlado o transferencia bancaria.

Más de 500 y hasta 25 mil pesos: cheque nominativo, cheque nominativo controlado o transferencia bancaria.

Más de 25 mil pesos: cheque nominativo controlado o transferencia bancaria.

SEXTO: En los casos en que la legislación vigente autorice a prescindir del contrato escrito, las partes se ofrecerán mutuamente los datos consignados en el apartado QUINTO, acordando igualmente el instrumento de pago a utilizar, según lo regulado en el mismo.

SEPTIMO: Los importes de los cheques nominativos no controlados que se depositen en las cuentas de sus beneficiarios podrán ser retenidos por un término de hasta cinco días hábiles bancarios, por lo que la entidad depositante sólo podrá disponer de esos fondos cuando haya transcurrido el tiempo de retención. No obstante, si los cheques no fueren aceptados por la sucursal del girador, por insuficiencia de fondos o cualquier otra causa, el Banco podrá reversar la operación, aun después de transcurrido dicho plazo.

OCTAVO: Las inconformidades o reparos de cualquiera de las partes afectadas por una operación de pago o cobro procesada por una sucursal, serán dirimidas entre las partes de acuerdo con los contratos suscritos y con arreglo a la legislación vigente; sin que el Banco tenga responsabilidad alguna, salvo que la incorrección de la transacción o la negligencia en su trámite pueda serle atribuida, en cuyo caso serán resueltas conforme a las normas que regulan las relaciones entre el Banco y su cliente.

DE LA TRANSMISION ELECTRONICA DE DATOS

NOVENO: En la medida que se vayan conectando las sucursales a la RPTD, el procesamiento y la transmisión de la información para la liquidación de las operaciones se realizará por vía electrónica, efectuándose en tiempo real los débitos y créditos en las respectivas cuentas de los clientes.

La transferencia electrónica incluye el conjunto de operaciones entre dos sucursales que se inician con la presentación física de un instrumento de pago, la entrega de un disquete, una orden dada por telex, o de computadora a computadora, por la entidad iniciadora del pago, para que su cuenta bancaria sea afectada en una suma determinada y se ponga a disposición del beneficiario indicado. La operación se completa con la aceptación y acción correspondiente por parte de la sucursal con la que opera el beneficiario.

A los efectos de una reclamación se considerará efectuado el pago mediante transmisión electrónica, a partir de la aceptación por la sucursal receptora del documento ordenando el pago, del disquete o la orden dada por una terminal electrónica para debitar la cuenta del deudor y acreditar la del acreedor.

DE LOS MODELOS DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y DE CHEQUES

DECIMO: La transferencia que se ordene por un instrumento de pago, se hará mediante el modelo oficial del Banco, el cual deberá contener los datos necesarios para identificar la transacción a que corresponde el pago, y no admitirá superposiciones, enmiendas, borraduras o tachaduras. Un mismo modelo de transferencia puede incluir varios pagos, siempre que ellos sean a un mismo beneficiario.

No se admitirán las órdenes de transferencias cuando al momento de su presentación la cuenta bancaria contra la cual se giran, no tenga los fondos suficientes.

DECIMOPRIMERO: Las sucursales sólo aceptarán cheques impresos por el banco del cliente o por el propio cliente previa aprobación del Banco. Los cheques que no hayan sido presentados al cobro o depositados en cuenta por sus beneficiarios, el último día del segundo mes siguiente al mes de su emisión, caducan y pierden todo su valor; sin que por ello cese la obligación inicial que dio origen a su emisión.

DECIMOSEGUNDO: Los pagos que no excedan los quinientos (500) pesos podrán hacerse en efectivo. Únicamente podrán hacer pagos en efectivo por importes superiores, las entidades estatales con funciones acopiadoras autorizadas: a los productores agropecuarios individuales y a los pescadores ubicados en lugares de difícil acceso o distantes de las sucursales a que estén vinculados. Excepcionalmente estos pagos podrán hacerse también por las entidades estatales a los arrieros que les presten sus servicios en zonas montañosas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán pagarse con dinero en efectivo sino mediante instrumentos de pago de los aceptados por el Banco, los siguientes acopios a los productores agropecuarios individuales:

Cuando se trate de caña, tabaco, café o cacao;

Cuando el agricultor adeude préstamos de producción o de inversión recibidos para la producción acopiada o préstamos prorrogados a pagar con ella, siempre que la sucursal así lo haya comunicado a la entidad con funciones acopiadoras;

Cuando el agricultor mantenga adeudos vencidos con la sucursal, por cualquier concepto.

OTROS COBROS Y PAGOS

DECIMOTERCERO: A menos que las partes de común acuerdo convengan otra forma de pago o el Banco Central disponga otra cosa, el cobro de los servicios de electricidad, teléfono, gas y agua continuará efectuándose por parte de las entidades que prestan estos servicios, mediante la utilización de orden de cobro sin aceptación previa.

INCUMPLIMIENTOS Y VIOLACIONES

DECIMOCUARTO: Las sucursales seguirán considerando la evolución y situación de los saldos y calidad de las cuentas por cobrar y por pagar de las entidades, en sus relaciones crediticias con las mismas, aplicando en cada caso las facilidades o restricciones que correspondan.

Cuando haya evidencias suficientes de irregularidades reiteradas de un cliente, tales como: incumplimientos de sus obligaciones de pago con el Presupuesto del Estado, no satisfacción en tiempo de sus adeudos con la sucursal, emisión de cheques sin fondos, o con defectos que impidan su tramitación u otras similares, los presidentes de los bancos podrán decidir la suspensión de sus servicios a las entidades infractoras.

Compete sólo al que resuelve revocar esa decisión, previa solicitud y fundamentación del jefe máximo del organismo al que esté subordinada o vinculada la entidad infractora, o que la patrocine.

EXENCIONES

DECIMOQUINTO: No se aplican las presentes normas:

A los pagos al Banco por los servicios que este presta;

A los cobros realizados por la red comercial por la venta de bienes y servicios a las personas naturales, para su uso o consumo personal.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se reitera la obligatoriedad que tienen las sucursales de realizar los débitos y los créditos a las cuentas de sus clientes, cuando ello sea dispuesto por sentencia firme dictada por los Tribunales Populares o por solicitud documentada de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Hasta tanto no estén interconectados los diferentes bancos mediante la RPTD, y elaboradas las instrucciones para su operatividad, el intercambio de operaciones de cobros y pagos por vía electrónica en tiempo real sólo se realizará entre sucursales de un mismo banco.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se ratifica la vigencia de la Resolución Conjunta Banco Nacional de Cuba y Ministerio de Finanzas y Precios de 27 de diciembre de 1996, teniendo la

presente con relación a lo que la misma dispone, un carácter complementario.

SEGUNDA: Se modifica el primer párrafo de la Disposición Común QUINTA de la Resolución No. 151 del Banco Nacional de Cuba de 15 de junio de 1992, el que quedará redactado como sigue:

"Los pagos por compra de mercancías y servicios que se ejecutan dentro del territorio nacional se harán mediante transferencia bancaria, cheque u otros documentos de pago aceptados por el Banco, los que expresarán la moneda en que se ejecute el pago".

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 71 del Banco Nacional de Cuba de 25 de marzo de 1996.

CUARTA: En un plazo de 180 días a partir de la puesta en vigor de esta resolución, el Vicepresidente del Banco Central a cargo de la actividad de cobros y pagos, presentará a su Consejo de Dirección un informe sobre el resultado de la aplicación de estas Normas.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente y Directores del Banco Central; a los Presidentes de las instituciones bancarias; a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; a los Presidentes de los Organos Provinciales del Poder Popular y a otras personas a las que pudiere interesar.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 1997.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 487/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, INTERCO, S.A. para actuar como Agente de la compañía española SAFEM, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana, INTERCO, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía española SAFEM, S.A.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, INTERCO, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía española SAFEM, S.A., estará autorizado a la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Bombas de vacío de anillo líquido;
- Compresores de anillo líquido.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía COREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruíz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 489/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía chilena **TRANSPORTES Y EXPORTACIONES, OSTALMAR, S.A.**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía chilena **TRANSPORTES Y EXPORTACIONES, OSTALMAR, S.A.** en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía **TRANSPORTES Y EXPORTACIONES, OSTALMAR, S.A.** en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Productos alimenticios frescos, congelados, deshidratados y en conserva; bebidas y confituras; confeccionados; calzado; perfumería y cosméticos; productos de aseo personal y de belleza; material gastable de oficina; artesanía y souvenir; juguetería, partes y accesorios; artículos para fiestas, carnaval y navidad; bisutería y joyería; neumáticos; cámaras y baterías.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, **CUBALSE**, a la compañía **ACOREC S.A.**, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a **ETECSA**, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruíz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 499/97

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 239, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 23 de agosto de 1997, fue autorizada la creación de una organización económica estatal con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio denominada Firma Comercial Importadora "PESMAR", asociada a la entidad denominada Asociación Proveedora de la Pesca "APRO-PES", subordinada al Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada Firma Comercial Importadora "PESMAR", asociada a la entidad denominada Asociación Provedora de la Pesca "APROPES", subordinada al Ministerio de la Industria Pesquera.

SEGUNDO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 399, asumirá la ejecución directa de la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a las entidades del sistema de la Industria Pesquera, así como para la comercialización con terceros, de aquellos productos en que así se especifica en las subpartidas correspondientes.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la Firma Comercial Importadora "PESMAR", deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" tendrá su domicilio social en la Ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEXTO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluidas las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEPTIMO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, in-

formando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

OCTAVO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" se regirá en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

NOVENO: La dirección, administración y representación legal de la Firma Comercial Importadora "PESMAR" estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Firma Comercial Importadora "PESMAR" en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOPRIMERO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOSEGUNDO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOTERCERO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOCUARTO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" trasladará al área de contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOQUINTO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEXTO: La Firma Comercial Importadora

"PESMAR" elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEPTIMO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de un millón setecientos veintidós mil seiscientos (1.722.600) pesos en moneda nacional.

DECIMOCTAVO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMONOVENO: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras.

VIGESIMO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Firma Comercial Importadora "PESMAR" actuará con independencia financiera del Estado cubano, y de la Asociación Proveedora de la Pesca "APROPES", perteneciente al Ministerio de la Industria Pesquera. Consiguientemente, el Estado cubano y la Asociación Proveedora de la Pesca "APROPES", no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Firma Comercial Importadora "PESMAR" la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia, emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Firma Comercial Importadora "PESMAR" previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial Importadora "PESMAR" viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: La Firma Comercial Importadora "PESMAR" se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Industria Pesquera, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Co-

mercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y Directores de Empresas de Comercio Exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION No. 5/97

Se hace necesario instruir el procedimiento a emplear cuando las entidades estatales incorporadas a la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, presenten dificultades para realizar el pago de las cifras inicialmente comprometidas del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal y el reintegro de la norma financiera financiada por el Presupuesto del Estado, sobre la base de la utilidad proyectada para el año fiscal, tanto en lo concerniente a los pagos a cuenta de éstas como en su liquidación anual. Es preciso, a partir de los procedimientos descritos en los Capítulos I y V de la Resolución No. 7, de este Ministerio, de fecha 31 de enero de 1997, y en los Apartados Tercero y Séptimo de la Resolución No. 6, también de este Ministerio y de igual fecha, instruir la manera en que debe procederse para la modificación de los montos inicialmente comprometidos de las anteriormente mencionadas obligaciones. En uso de las facultades en mí delegadas, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Los organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración Provinciales presentarán a las correspondientes Direcciones Institucionales de este Ministerio, las solicitudes de modificación de las actas de incorporación y/o continuación de entidades empresariales estatales al Sistema Tributario y de relaciones financieras derivadas de éste, cuando a las entidades bajo su subordinación les sean alterados los planes de producción, como consecuencia de decisiones propias o del Ministerio de Economía y Planificación.

SEGUNDO: Los órganos y organismos a que se refiere el Apartado Primero deberán acreditar mediante un documento oficial, la decisión adoptada y la consecuente afectación de la utilidad proyectada, el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal y el reintegro del importe de la norma financiera financiada por el Presupuesto del Estado planificadas para el año para sus entidades subordinadas.

TERCERO: Las correspondientes Direcciones Institucionales de este Ministerio, en caso de aprobación de las solicitudes, enviarán al organismo de la Administración Central del Estado o al Consejo de la Administración Provincial, según sea el caso, así como a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, un documento que modifique, en lo que corresponda, las actas anteriormente mencionadas.

CUARTO: Las solicitudes a que se refiere el Apartado anterior podrán ser presentadas, durante el año fiscal 1997, hasta el 30 de noviembre. A partir del año fiscal 1998, dichas solicitudes podrán ser presentadas hasta el 30 de septiembre.

QUINTO: Este tratamiento no será aplicable a las entidades que obtengan en cada período utilidades por debajo de los niveles previamente calculados, siendo sus causas diferentes a las señaladas en el Apartado Primero de esta Instrucción y, por consiguiente, presenten dificultades para satisfacer los pagos parciales a cuenta de las obligaciones a que se refiere el Apartado Primero de la presente Instrucción. Para estas entidades se mantendrán los acuerdos establecidos en las respectivas actas, debiendo satisfacer su pago a partir del flujo de efectivo o recurriendo al crédito bancario para desbalances temporales de recursos monetarios.

SEXTO: Si el importe a liquidar al cierre del ejercicio fiscal por concepto de Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, según se defina en las actas de incorporación y/o continuación de entidades empresariales estatales al Sistema Tributario y de relaciones financieras derivadas de éste, es inferior a la suma de los pagos trimestrales realizados a cuenta de dicha obligación, se procederá a la devolución de las cantidades pagadas en exceso, siempre que la diferencia exceda el monto del primer pago parcial del próximo ejercicio fiscal, o se muestre pérdida fiscal en el período que se liquida. En caso de que la diferencia no exceda el monto del primer pago parcial del próximo ejercicio fiscal, las cantidades pagadas en exceso se tomarán como anticipo de aquél.

SEPTIMO: El procedimiento descrito en el Apartado anterior será aplicable de igual manera en el aporte comprometido por concepto de reintegro del importe de la norma financiera financiada por el Presupuesto del Estado.

OCTAVO: Los procedimientos que se establecen en la presente Resolución serán aplicados a los resultados obtenidos a partir del año fiscal 1997 en lo adelante.

NOVENO: A partir del año fiscal 1998, los Consejos de la Administración Provincial serán los responsables, en los casos de las entidades bajo su subordinación, de evaluar las posibles modificaciones de las actas de incorporación y/o continuación de entidades empresariales estatales al Sistema Tributario y de relaciones financieras derivadas de éste, y enviar a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria y, según sea el caso, a las oficinas provinciales de la Administración Tributaria, un documento que modifique, en lo que corresponda, las mencionadas actas.

DECIMO: Esta Instrucción entrará en vigor en la fecha de su firma.

UNDECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 27 de octubre de 1997.

Rafael González Pérez
Viceministro
de Finanzas y Precios

FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

RESOLUCION No. 48

PARA LA ORGANIZACION DEL REGISTRO MILITAR, EMPLEO EN LA DEFENSA Y MOVILIZACION

DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA

RESERVA MILITAR DE LA ECONOMIA NACIONAL

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994 establece en su Capítulo XV los principios generales que rigen la creación en las entidades económicas e instituciones sociales de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional para asegurar las necesidades de la defensa.

POR CUANTO: El Decreto No. 223 del 16 de septiembre de 1997 establece los tipos de medios y equipos que están comprendidos en la Reserva Militar y la obligatoriedad de los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales de mantenerlos organizados y asegurar su registro, control y disponibilidad para ser entregados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias en los plazos y lugares establecidos.

POR CUANTO: Es necesario establecer las formas en que se organizará y ejecutará el registro, control, empleo en la defensa y movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer las normas para la organización y actualización del registro militar, empleo y movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar en las entidades económicas e instituciones sociales bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas, con el objetivo de conocer las características y condiciones técnicas de éstos, para ser utilizados de forma óptima en la defensa y asegurar la protección de los que no serán empleados.

SEGUNDO: El registro militar de los medios y equipos de la Reserva Militar se ejecutará atendiendo a sus tipos, de la forma siguiente:

- a) el registro militar de la totalidad de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras, se ejecutará mediante el Libro de Registro y Control de los vehículos de transporte automóvil y no automóvil y máquinas ingenieras de la Reserva Militar, (Anexo No. 1). Es responsabilidad de los jefes de órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, mantenerlo actualizado, informando a través de éste a los estados mayores municipales correspondientes sobre los cambios producidos en la existencia y estado de los mismos, mediante contacto personal. El orden de las nomenclaturas a registrar y la fecha y lugar para los informes serán establecidos por los estados mayores municipales; y
- b) el registro militar de los aviones, helicópteros, buques, equipos ferroviarios y de comunicaciones y demás medios y equipos, se realizará mediante los documentos que habitualmente emplean las entidades para su control, debiendo mantenerlos actualizados. Los jefes de órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales a que

pertenecen dichos medios y equipos, informarán a los estados mayores municipales correspondientes, sobre la existencia y estado de éstos, en la forma y plazos y de las nomenclaturas que dichos órganos establezcan.

TERCERO: Los medios y equipos nuevos que se reciben en las entidades económicas e instituciones sociales, serán incorporados en el registro militar e informados en la forma y plazos dispuestos, a los órganos correspondientes en la forma establecida en el inciso a) del Apartado Segundo. De igual forma, serán informados aquellos medios y equipos que se deterioren o inutilicen y que causen baja definitivamente del registro militar.

CUARTO: Los estados mayores municipales, sobre la base de las cifras aprobadas por el Ejército para la satisfacción de las demandas para la defensa y la existencia y características técnicas de los medios y equipos de la Reserva Militar, deciden la cantidad y tipos de éstos de cada entidad económica e institución social que se asignarán a las unidades militares, así como los que se destinan para otras actividades durante las situaciones excepcionales. Conjuntamente con los medios y equipos, los jefes de las entidades designan a los choferes y operadores entre los de mejores cualidades para asegurar las misiones a cumplir con la técnica asignada. Como constancia de la asignación realizada, se elaboran las actas correspondientes, (Anexo No. 2), las que serán firmadas por los representantes de las entidades económicas e instituciones sociales, unidades militares y estados mayores municipales.

Los estados mayores municipales comunicarán a las entidades correspondientes, la orden de movilización (Anexo No. 3) para la entrega de los medios y equipos de la Reserva Militar asignados a las unidades militares al decretarse las situaciones excepcionales.

QUINTO: Los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales restablecerán el estado técnico de los medios y equipos que se encuentren sin disposición técnica por reparaciones ligeras, ante la inminencia de una situación excepcional, según las posibilidades existentes.

SEXTO: El empleo en la defensa de los aviones, helicópteros, buques, equipos ferroviarios, medios de comunicaciones y otros, se realizará de acuerdo con las necesidades de la defensa en los territorios, para lo cual los estados mayores municipales, determinarán las formas y los plazos en que se incorporarán durante las situaciones excepcionales.

La asignación desde tiempo de paz, de estos medios y equipos para la defensa se realizará mediante el acta de asignación, (Anexo No. 2) la que será firmada por los representantes de las entidades económicas e instituciones sociales, los estados mayores municipales y unidades militares correspondientes.

La orden para la entrega de estos medios y equipos al producirse las situaciones excepcionales, la recibirán las entidades económicas e instituciones sociales mediante los representantes de los estados mayores municipales.

SEPTIMO: Los medios y equipos de la Reserva Militar que no son asignados a las tropas ni destinados para otras actividades de la defensa, serán protegidos y con-

servados en situaciones excepcionales, para lo cual los jefes de entidades económicas e instituciones sociales a que éstos pertenecen tomarán las medidas correspondientes en coordinación con los consejos de defensa del territorio, para lo cual se confeccionan las actas de cooperación. Estos medios y equipos que se protegen, podrán ser utilizados en el curso de la guerra para la reposición de bajas o el completamiento de nuevas unidades o formaciones militares, por decisión de los consejos de defensa provinciales y municipales.

OCTAVO: Los servicios de reparaciones, mantenimiento, almacenes, transportación y otros serán incluidos en las demandas para la lucha armada por los estados mayores municipales, unidades militares y órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según las necesidades territoriales. Estos servicios podrán incluir parte o el total de los talleres, plantas de mantenimiento, almacenes y demás instalaciones.

NOVENO: Los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales, durante la vigencia de las situaciones excepcionales responden por el aviso y reunión de los choferes, operadores, y demás personal, y por la entrega de los medios y equipos asignados para el completamiento (empleo) de las tropas y los destinados para otras tareas de la defensa, en los plazos y lugares establecidos y con las características y condiciones técnicas requeridas. La entrega se realizará mediante el acta de entrega (Anexo No. 4).

DECIMO: Para asegurar el registro, control y movilización de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras de la Reserva Militar, donde existan no menos de 10 de estos medios y equipos los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales organizarán las bases de la Reserva Militar de Transporte. Estas bases deben contar con las instalaciones, medios y personal mínimos indispensables para asegurar el aviso, reunión, revisión, abastecimiento con combustibles y lubricantes, traslado y entrega de la técnica destinada para la defensa.

Las entidades con escasos medios y equipos o donde no existan condiciones para ello, no organizarán las bases de la Reserva Militar de Transporte, aunque tendrán que adoptar las medidas organizativas que les permitan asegurar el registro, control y movilización de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras.

UNDECIMO: Los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales que organizan bases de la Reserva Militar de Transporte, designarán al jefe de la misma y al personal técnico necesario para asegurar el cumplimiento de las tareas relacionadas con el registro, control y movilización de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras. Los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales que no organizan bases de la Reserva Militar de Transporte designarán a su representante para el cumplimiento de estas actividades.

DUODECIMO: Los jefes de las bases de la Reserva Militar de Transporte (representante) y el personal técnico que se designa para asegurar el registro, control y

movilización de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras de la Reserva Militar, podrán estar integrados a las Brigadas de Producción y Defensa, teniendo como primera misión el cumplimiento de estas tareas, incorporándose después a sus brigadas.

DECIMOTERCERO: Para asegurar las actividades de preparación y otras de la defensa en tiempo de paz, los estados mayores municipales comunicarán, mediante la notificación de movilización (Anexo No. 5), a los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales correspondientes con no menos de 30 días de antelación la decisión del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias sobre la cantidad y tipos de medios y equipos que serán movilizados para asegurar las actividades de preparación y otras de la defensa en tiempo de paz, siendo responsabilidad de estos últimos entregar los mismos en la forma dispuesta, en la fecha y lugares ordenados.

Los estados mayores municipales entregarán a los choferes y operadores de los medios y equipos movilizados, el certificado de movilización (Anexo No. 6) donde se señala, además de las generales del medio o equipo y del chofer u operador, la fecha de comienzo y terminación de la movilización. Se prohíbe colocar carteles o señales en la parte visible del medio o equipo que haga saber que se encuentra movilizado. La entrega de los medios y equipos movilizados se realizará mediante el acta de entrega (Anexo No. 4).

Al concluir el plazo de la movilización, los estados mayores municipales o unidades militares según corresponda, devuelven los medios y equipos en el lugar convenido con la entidad económica o institución social a la que éstos pertenecen en igual estado al como fue recibido.

DECIMOCUARTO: Los estados mayores municipales, unidades militares y demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias realizarán controles a los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, con el fin de comprobar el estado de los medios y equipos comprometidos con la defensa y las medidas adoptadas para su movilización en los plazos indicados.

DECIMOQUINTO: Los órganos de dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias están facultados para ordenar el empleo de los medios y equipos correspondientes en la defensa acordé con lo establecido en la presente Resolución.

DECIMOSEXTO: Derogar mis Instrucciones No. 1 de fecha 2 de junio de 1979 para el registro, control, man-

tenimiento y preparación de los vehículos de transporte y máquinas ingenieras en las empresas y bases de la Reserva Militar.

DECIMOSEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de octubre de 1997.

Raúl Castro Ruz
General de Ejército
Ministro de las FAR

ANEXO No. 1

LIBRO DE REGISTRO Y CONTROL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOVILES Y NO AUTOMOVILES Y MAQUINAS INGENIERAS DE LA RESERVA MILITAR (ANVERSO)

Fecha de actualización:

Base de la Reserva Militar (entidad)

Total de transporte controlado: De ellos asignados a las FAR: a unidades de las MTT: a formaciones especiales: a los consejos de defensa: a la economía: quedan disponibles: de ellos se utilizan en la evacuación:

Total de máquinas ingenieras controladas: De ellas asignadas a las FAR: a las unidades de MTT: a las formaciones especiales: a los consejos de defensa: a la economía: quedan disponibles: de ellas se utilizan en la evacuación:

Cantidad de personal en la base: De ellos para las FAR: para las unidades de las MTT: para las formaciones especiales: otros:

Total de personal previsto movilizar en situación de guerra con su transporte (máquinas ingenieras). De ellos para las FAR: unidades de las MTT: formaciones especiales: y otros:

Total de transporte y máquinas ingenieras previstos movilizar para reuniones de estudios militares.

Transporte: Plan: Real:

Máquinas ingenieras: Plan: Real:

Conclusiones:

.....

.....

ANEXO No. 2

ACTA DE ASIGNACION DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR

UM:
 Base RMT (entidad):
 Organismo:
 Teléfono: Dirección:

Se procede a dejar constancia de la asignación de los medios y equipos de la Reserva Militar que más abajo se relacionan, con las características y en las cantidades que se señalan, procediendo a su entrega en un plazo no mayor de horas al ordenarse su movilización en:

I. Denominación de los medios y equipos.

Representante EMM Cargo y grado	Representante UM Cargo y grado	Representante base RMT (entidad) Cargo
Nombres y apellidos	Nombres y apellidos	Nombres y apellidos

Cuño.

Fecha:

Hora:

ANEXO No. 3

ORDEN DE MOVILIZACION DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR

Municipio:
 Unidad Militar: Datos sobre la organización del aviso:
 Por: Dirección de la Base (entidad):
 Por: Dirección del Jefe Base (entidad):

CERTIFICACION

Nombre de la base RMT (entidad) o nombre del jefe RMT (entidad)

Dirección de localización
 Recibí la orden de movilización el día de de 19.....

Firma autorizada y cuño

Base RMT (entidad) o nombre del jefe base RMT (entidad)

Le ordeno presentar de inmediato en: lugar los medios y equipos asignados a la UM: según las actas de asignación vigentes.

Firma autorizada y cuño

ANEXO No. 4

ACTA DE ENTREGA DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR

EMM:

UM a la que se entrega:

TIPO DE MEDIO Y EQUIPO	MARCA Y No. DE MATRICULA (CHAPA)	NOMBRE Y APELLIDOS DEL CHOFER (OPERADOR)
TOTAL		

Resumen de la entrega.

Cantidad a entregar:

Entregado:

Entrega:
 Cargo, grado, nombre y apellidos (firma)

Recibe:
 Cargo, grado, nombre y apellidos (firma)

ANEXO No. 5

**NOTIFICACION DE MOVILIZACION
DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA
RESERVA MILITAR PARA ACTIVIDADES
DE PREPARACION**

Entidad:

EMM:

Se le comunica que el día de
de 19....., deberá presentar en
los medios y equipos que se relacionan a continuación,
con vistas a participar en apoyo a la preparación de la
reserva, desde hasta

No.	Tipo de medio y equipo	Cantidad
		Representante del EMM
		Grado
		(firma)

Cuño

Nombre y apellidos

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Entidad:

He recibido notificación de la movilización de
medios y equipos para su presentación el día de
..... de 19....., por un período de
días.

Recibe conforme

ANEXO No. 6

**CERTIFICADO DE MOVILIZACION DE
LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR
PARA LAS ACTIVIDADES DE PREPARACION**

Certifico que el medio y equipo, tipo:
matrícula (chapa): perteneciente a la entidad

del

se encuentra movilizado por un período de:
a partir de hasta

Nombre y apellidos del chofer (operador):

Representante
Estado Mayor Municipal
Grado
(firma)

Cuño

Nombre y apellidos